

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0913-2026 del 7 de julio de 2026, el interesado denunció *"están talando unos árboles centenarios cerca de la urbanización aguas claras, a unas 3 cuadras o 4 subiendo a mano izquierda"*. Lo anterior, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 9 de julio de 2026, donde se verificaron los hechos denunciados, generándose el Informe Técnico IT-05039-2026 del 25 de agosto de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

De acuerdo con la información suministrada en el sitio y la comunicación telefónica sostenida con la señora Olga Lucía Arango Ortiz, esta fue identificada

como la responsable de la actividad de aprovechamiento y transformación de la madera desarrollada en el predio.

(...)

3.4 Observaciones de campo:

En las coordenadas geográficas 6°3'32.868" N – 75°22'12.06" O, se identificó un área con presencia de varios árboles de porte alto, correspondientes principalmente a la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*). En este punto se verificó la tala de aproximadamente cinco (5) árboles aislados y ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural. Sobre el terreno se observaron residuos vegetales dispersos en el área, representados principalmente por fustes seccionados, ramas, orillos, hojarasca y aserrín. Asimismo, se identificaron tocones y superficies de corte de coloración clara, características compatibles con una actividad de tala reciente. Algunos de los árboles que permanecían en pie presentaban marcas de pintura sobre sus tallos, aparentemente asociadas con su identificación y marcación para un inventario forestal. (...)

En las coordenadas 6°3'32.73" N – 75°22'11.862" O y 6°3'32.634" N – 75°22'11.825" O, se observó madera apilada sobre el terreno, constituida por segmentos de tallos y ramas, así como abundante aserrín y viruta. Parte de los fustes presentaba cortes longitudinales y se encontraba transformada en tablas, tablones y listones, lo que permite establecer que el procesamiento de la madera se realizó directamente en el predio. De manera adicional, se observó que parte de los residuos derivados de estas actividades permanecía dispersa sobre el terreno, sin una clasificación ni disposición organizada, incluyendo ramas, orillos, aserrín y viruta.

En el lugar se encontraban tres (3) personas (sin datos), realizando actividades relacionadas con el aprovechamiento y transformación de la madera, quienes manifestaron haber sido contratadas para efectuar el aprovechamiento de 38 árboles. Asimismo, presentaron un documento mediante el cual pretendían acreditar la autorización para la extracción de algunos individuos, señalando que estos se encontraban en condición de riesgo y que otros correspondían a árboles localizados en un lindero.

El documento presentado no corresponde a una autorización expedida por CORNARE para el aprovechamiento forestal de los individuos intervenidos (el cual se anexa. En consecuencia, se indicó a las personas presentes la necesidad de suspender las actividades de tala y transformación de la madera, y se informó telefónicamente a la señora Olga Lucía Arango Ortiz sobre la situación encontrada.

Respecto del argumento relacionado con la condición de riesgo de algunos individuos, se precisa que la tala de árboles aislados por razones de emergencia se encuentra sujeta al trámite establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, cuando se configuren las condiciones allí previstas. La eventual existencia de riesgo no constituye, por sí misma, una autorización para que un

particular ejecute la tala sin haber adelantado el trámite correspondiente ante la autoridad ambiental.

De igual manera, las actuaciones excepcionales que se desarrollen en el marco de la gestión del riesgo, conforme a las competencias establecidas en la Ley 1523 de 2012, corresponden a las entidades territoriales y organismos que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando se configure una situación de riesgo inminente. En estos casos, la actuación deberá desarrollarse en el marco de las competencias propias de dichas entidades y ponerse en conocimiento de la autoridad ambiental, sin que ello implique que un tercero pueda ejecutar la tala amparándose únicamente en un documento particular.

En consecuencia, la actividad de tala y transformación de madera verificada en el predio con FMI: 020-0163712 no se encuentra respaldada, según la documentación presentada en el sitio, por una autorización expedida por CORNARE. Adicionalmente, la situación observada no corresponde a una autorización de tala de emergencia tramitada ante la autoridad ambiental, por lo que el documento presentado por los trabajadores no constituye soporte suficiente para acreditar la legalidad de las actividades ejecutadas”.

Que mediante escrito con radicado CE-15233-2026 del 25 de agosto de 2026, la señora OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ allegó a la Corporación anexo de proceso verbal de pertenencia y prescripción adquisitiva de dominio, donde solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito que ordene la reubicación inmediata de valla judicial, debido a que actualmente está sostenida sobre un árbol ubicado en el acceso principal del predio que, según un concepto técnico forestal, debe ser retirado preventivamente por riesgo de caída o desgajamiento, y dentro de los anexos de dicho escrito se allego lo que denominaron “**INFORME TÉCNICO PARA JUSTIFICAR TALA DE ÁRBOLES SEGÚN DECRETOS DE LEY. JUNIO 24 DE 2026**”, firmado por un tecnólogo en gestión ambiental que, al parecer, ejerce de manera independiente, donde se establece entre otras cosas lo siguiente:

*“Predio donde se observó lo siguiente: 38 árboles de la especie Cipres (Cupresus lusitanica) con un promedio de diámetros de 120 y 200 C.A.P (centímetros a la altura del pecho) y una altura promedio de 17 y 23 metros aproximadamente, estos individuos **REPRESENTAN UN RIESGO** inminente para las personas que a diario laboran y transitan dentro de un cultivo de flor y por una servidumbre que se encuentra a muy pocos metros de ellos, por esta razón la propietaria se acoge voluntariamente al **DECRETO DE LEY 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.9.3, Tala de emergencia: trata de la necesidad de talar o podar árboles aislados localizados en zonas urbanas o rurales que por razones de su ubicación, estado sanitario, inclinación o daños mecánicos, están causando perjuicio a canales de agua, infraestructuras, estabilidad de los suelos o riesgos a viviendas. Por esta razón se justifica claramente su tala para uso doméstico.***

Al mismo tiempo se justifica la tala estos 38 cipreses (*cupresus lucitanica*) ya que, por su ubicación, se observa claramente que corresponden a BARRERAS ROMPE VIENTOS O CERCOS VIVOS (SIC), Por esta razón la propietaria se acoge también voluntariamente al DECRETO DE LEY 15 32 del 26 de agosto de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 1 de septiembre de 2026 se encontró el expediente 051480645395, en el cual, reposa entre otra la siguiente información:

- Auto con radicado AU-01901-2025 del 19 de mayo del 2025, mediante el cual la Corporación da inicio al permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, presentado por el señor FABIO NELSON CIRO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1036392304 y AUTORIZADO por los propietarios MARTA LIGIA ARANGO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 43733539, MARTA LIA ORTIZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía número 432448782 Y OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 32182186, en beneficio del inmueble identificado con FMI 020-163704 ubicado en vereda aguas claras del Municipio de Carmen de Viboral -Antioquia.
- Oficio con radicado CS-07606-2025 del 29 de mayo del 2025, mediante el cual la Corporación informó que ***“El día 22 de mayo del presente año se realiza visita de evaluación técnica, durante la cual se toman coordenadas geográficas de la ubicación de los árboles, y con su posterior verificación con la información catastral con la que cuenta la Corporación, se identifica que los árboles solicitados se ubican al interior de otro predio con FMI 020-163712, colindante con el solicitado”*** (negrita fuera de texto original). En consecuencia, se requirió al señor FABIO NELSON CIRO BOTERO, en calidad de autorizado, para que en el término de treinta (30) días calendario, allegara el certificado de tradición y libertad del predio con FMI 020-163712, con sus respectivas autorizaciones.
- Escrito con radicado CE-09710-2025 del 03 junio del 2025, mediante el cual la señora OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ, en respuesta al CS-07606-2025, manifestó que entre los predios 020-163704 y 020-163712 se surtió un proceso de deslinde y amojonamiento, el cual culminó mediante conciliación modificándose el lindero entre los inmuebles, sin que dicha modificación hubiera sido protocolizada. Para soportar lo afirmado, allegó copia del documento de diligencia de deslinde 2010-00164, así como copia del Auto No. 01017, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -Rionegro Antioquia, con fecha de diciembre 12 de 2019, en el cual, entre otras determinaciones, se dispuso lo siguiente:

“Se ordena la protocolización de la conciliación y el registro de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria 020-163704 y 020-163712, una vez

se realice el trámite administrativo de actualización de áreas de los respectivos inmuebles. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a quien se le remitirá además los documentos que den cuenta de la mencionada actualización”.

- Oficio con radicado CS-08485-2025 del 16 de junio del 2025, mediante el cual la Corporación otorgó un término de sesenta (60) días para que se realizaran las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 01017, particularmente en lo relacionado con la actualización de la información correspondiente a los predios.
- Escrito con radicado CE-16629-2025 del 13 de septiembre de 2025, mediante el cual la señora OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ solicitó una nueva prórroga, argumentando, entre otras razones, que *“de nuestra parte, hemos agotado todos los trámites a fines de conseguir cumplir con su requerimiento, pero como puede observar en el memorial que se aporta ... ni Registro, ni la Notaría han podido adelantar el trámite por confusión generada por el Despacho frente a que las conciliaciones como es el caso del proceso, no se deben protocolizar y se deben registrar directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (...)”.*
- Auto con radicado AU-04658-2025 del 5 de noviembre de 2025, mediante el cual se suspendió EL TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL presentado por el señor FABIO NELSON CIRO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1036392304 y AUTORIZADO por los propietarios MARTA LIGIA ARANGO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 43733539 MARTA LIA ORTIZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía número 432448782 Y OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 32182186, en beneficio del inmueble identificado con FMI 020-163704 ubicado en vereda aguas claras del Municipio de Carmen de Viboral, por el término de tres (3) meses hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*” y artículo 2.2.1.1.12.14. “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05039-2026 del 25 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o

la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el día 9 de julio de 2026, soportada en el informe técnico IT-05039-2026 del 25 de agosto de 2026, se evidenció, en las coordenadas geográficas 6°3'32.868" N – 75°22'12.06" O, ubicadas en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, la realización de actividades de aprovechamiento forestal correspondiente a aproximadamente cinco (5) árboles aislados de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica) localizados por fuera de la cobertura de bosque natural, Sobre el terreno se observaron residuos vegetales dispersos en el área, representados principalmente por fustes seccionados, ramas, orillos, hojarasca y aserrín. Asimismo, se identificaron tocones y superficies de corte de coloración clara, características compatibles con una actividad de tala reciente. Algunos de los árboles que permanecían en pie presentaban marcas de pintura sobre sus tallos, aparentemente asociadas con su identificación y marcación para un inventario forestal.

Medida que se impondrá a la señora **OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 32182186 en calidad de presunta responsable de las actividades de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo plasmado en el informe técnico.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0913-2026 del 7 de julio de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-05039-2026 del 25 de agosto de 2026.
- Escrito con radicado CE-15233-2026 del 25 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA a la señora **OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 32182186, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el día 9 de julio de 2026, soportada en el informe técnico IT-05039-2026 del 25 de agosto de 2026, se evidenció, en las coordenadas geográficas 6°3'32.868" N – 75°22'12.06" O, ubicadas en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, la realización de actividades de aprovechamiento forestal correspondiente a aproximadamente cinco (5) árboles aislados de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica) localizados por fuera de la cobertura de bosque natural, Sobre el terreno se observaron residuos vegetales dispersos en el área, representados principalmente por fustes seccionados, ramas, orillos, hojarasca y aserrín. Asimismo, se identificaron tocones y superficies de corte de coloración clara, características compatibles con una actividad de tala reciente. Algunos de los árboles que permanecían en pie presentaban marcas de pintura sobre sus tallos, aparentemente asociadas con su identificación y marcación para un inventario forestal.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ** para que, a partir de la comunicación de le presente providencia, proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento o uso de los recursos naturales y del ambiente sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.
2. **ABSTENERSE** de movilizar o transportar el material forestal maderable obtenido como resultado de las actividades de tala realizadas sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, sin contar con el respectivo **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)** que ampare su movilización.
3. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes del procesamiento de los árboles talados, los cuales deberán ser manejados de manera ambientalmente adecuada, siendo incorporados al suelo como materia orgánica o trasladados a sitios debidamente autorizados para su disposición final, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida. Así mismo, **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES**, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente.
4. **REALIZAR** una restauración de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo exótico intervenido deberán plantarse tres (3) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de restauración equivalente a 1:3. Para el caso, el total a sembrar será de quince (15) individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de tres (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la restauración se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encénillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno rosa, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0913-2026

Proyectó: Catalina Arenas Revisó: Lina Arcila / Aprobó: Paula G.

Técnico: Adriana Rodriguez

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/08/2026

Hora: 09:55 AM

No. Consulta: 851332143

No. Matricula Inmobiliaria: 020-163704

Referencia Catastral: 051480001000000470038000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-08-1983 Radicación: 1983-020-6-833575

Doc: SENTENCIA SN DEL 1983-04-12 00:00:00 JUZG. PROM. MPAL. DE CARMEN VALOR ACTO: \$4.687

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 3. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MARTINEZ AZARIAS

A: LOPEZ ARIAS MARIA OLIVA CC 21716090 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-09-2006 Radicación: 2006-020-6-6308

Doc: ESCRITURA 1683 DEL 2006-08-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$24.000.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA UNICA, PARTIDA 1 (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ARIAS MARIA OLIVA CC 21716090

A: LOPEZ ARIAS PABLO EMILIO CC 542219 X 1/6

A: LOPEZ ARIAS ARGEMIRO DE JESUS CC 8340155 X 1/6

A: LOPEZ ARIAS MARIA ADELA CC 21351189 X 1/6

A: LOPEZ ARIAS MARIA HERMINIA X 1/6

A: LOPEZ ARIAS MARIA ELENA CC 21724100 X 1/6
A: LOPEZ ARIAS MARIA ANTONIA CC 21716089 X 1/6

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-01-2007 Radicación: 2007-020-6-654
Doc: ESCRITURA 135 DEL 2007-01-24 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$5.205.355
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 1/6 PROINDIVISO PARTIDA UNICA HIJS. 1,2,3,4,5 (MODO DE ADQUIRIR) (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ARIAS MARIA ANTONIA CC 21716089
A: LOPEZ ARIAS PABLO EMILIO CC 542219 X 1/30
A: LOPEZ ARIAS ARGEMIRO DE JESUS CC 8340155 X 1/30
A: LOPEZ ARIAS MARIA ADELA CC 21351189 X 1/30
A: LOPEZ ARIAS MARIA ELENA CC 21724100 X 1/30
A: LOPEZ ARIAS MARIA HERMELINA CC 32326757 X 1/30

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-03-2007 Radicación: 2007-020-6-2110
Doc: ESCRITURA 523 DEL 2007-03-07 00:00:00 NOTARIA 2 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$27.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ARIAS PABLO EMILIO CC 542219
DE: LOPEZ ARIAS ARGEMIRO DE JESUS CC 8340155
DE: LOPEZ ARIAS MARIA ADELA CC 21351189
DE: LOPEZ ARIAS MARIA ELENA CC 21724100
DE: LOPEZ ARIAS MARIA HERMELINA CC 32326757
A: ARANGO CARDENAS JAIME CC 8246776 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 29-06-2010 Radicación: 2010-020-6-6517
Doc: OFICIO 720 DEL 2010-05-31 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ARIAS MARIA HERMELINA CC 32326757
A: CARDENAS ARANGO JAIME

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-020-6-6430
Doc: ESCRITURA 1700 DEL 2016-09-07 00:00:00 NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$206.697.269
ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARANGO CARDENAS JAIME CC 8246776
DE: ORTIZ DE ARANGO MARTA LIA CC 32448782 CONYUGE
A: ORTIZ DE ARANGO MARTA LIA CC 32448782 X 50%
A: ARANGO ORTIZ MARTHA LIGIA CC 43733539 X 50% PARA ESTA Y LA SIGUIENTE
A: ARANGO ORTIZ OLGA LUCIA CC 32182186 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-02-2020 Radicación: 2020-020-6-2482
Doc: OFICIO 135 DEL 2020-02-04 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ARIAS MARIA HERMELINA CC 32326757
A: ARANGO CARDENAS JAIME CC 8246776

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-07-2025 Radicación: 2025-020-6-13925

Doc: AUTO 1453 DEL 2025-07-17 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RDO. 2023-391 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MQC T.I 1.039.312.732

DE: CASTRO TORO GISLENA YAZMIN CC 39191309

DE: QUINTERO CASTRO JHONATAN STIVEN CC 1007565944

DE: QUINTERO CASTRO DANIEL FELIPE CC 1040033490

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LIA ORTIZ DE ARANGO

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: ARANGO ORTIZ OLGA LUCIA CC 32182186

A: ARANGO ORTIZ MARTHA LIGIA CC 43733539

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/08/2026
Hora: 09:28 AM
No. Consulta: 851312877
No. Matricula Inmobiliaria: 020-163712
Referencia Catastral: 051480001000000470005000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización
--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-08-1983 Radicación: 1983-020-6-3575
Doc: SENTENCIA SN DEL 1983-04-12 00:00:00 JUZGADO PROM MPAL DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$9.375
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCES HIJUELA 4. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ MARTINEZ AZARIAS
A: LOPEZ ARIAS MARIA ELENA CC 21724100 X
A: LOPEZ ARIAS MARIA ISABEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-08-1983 Radicación: 1983-020-6-3575
Doc: SENTENCIA SN DEL 1983-04-12 00:00:00 JUZGADO PROM MPAL DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 323 CONSTITUCION SERVIDUMBRE DE TRANSITO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ARIAS MARIA ELENA CC 21724100
DE: LOPEZ ARIAS MARIA ISABEL
A: ARIAS DE LOPEZ MERCEDES

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-03-1998 Radicación: 1998-020-6-1718
Doc: ESCRITURA 535 DEL 1998-02-18 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$3.415.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCES HIJUELA 4. (MODO DE ADQUISICION)

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ARIAS MARIA ISABEL

A: LOPEZ ARIAS MARIA HERMELINA CC 32326757 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-08-2022 Radicación: 2022-020-6-14313

Doc: ESCRITURA 1750 DEL 2021-10-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$56.319.210

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 50% PARTIDA CUARTA HIJUELA UNICA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ARIAS MARIA ELENA CC 21724100

A: LOPEZ ARIAS MARIA HERMELINA CC 32326757 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 29-08-2022 Radicación: 2022-020-6-14315

Doc: ESCRITURA 1316 DEL 2022-08-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1750 DE 26-10-2021 POR CUANTO SE CITAN DE MANERA CORRECTA EL TITULO ANTECEDENTE Y LOS PORCENTAJES DE ADJUDICACION SOBRE EL INMUEBLE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ARIAS MARIA HERMELINA CC 32326757

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0913-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 05de2503380ddb0a47f7b44fcc238f0688443982830bc8eea687de9703be5cb3

Fecha de Carga: 03/09/2026 09:38:45

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 03/09/2026 09:38:58

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 3/9/2026, 9:39:01 a. m.